Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1835

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S. A."** contra **OMAR ALEXANDER TORRES UMBA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 26.570.393,73 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 01589623022605.

2° Por la suma de **$ 1.190.849,1 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Por la suma de **$ 1.054.100,37 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 01585007193402.

4° Por la suma de **$ 40.805 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1° y 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

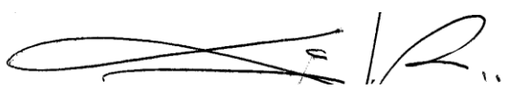

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1835

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **FPM-758** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

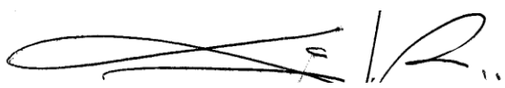

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1836

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **ANTONIO JOSE PINA ZARATE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 25.425.497 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

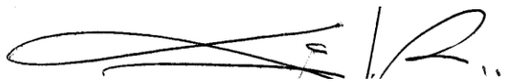

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1836

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$40.000. 000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.**.

Limítese la medida a la suma de **$40.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

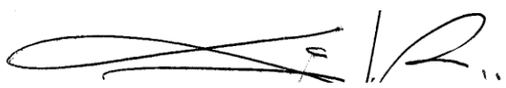

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1837

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA 1 PH** contra **WILLIAM NOVOA LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. $1.889.000 m/cte., por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril y diciembre de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. $2.280.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. $ 1.442.841,45 m/cte., por concepto de 21 cuotas de intereses de mora comprendidas entre abril de 2022 y diciembre de 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

5. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1837

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C- 1528382** de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

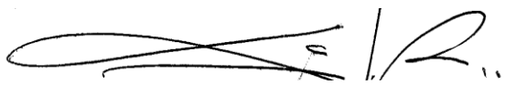

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1838

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **CAMERO LANDINEZ JOHANNA PATRIC Y RUDIÑO AYALA CRISTO DE JESUS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 2.087.750 m/cte**., por concepto de capital vencido de 10 cuotas de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 920.670 m/cte**., por concepto de 10 cuotas de intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de **$ 5.699.418 m/cte**., por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1838

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del treinta por ciento (30%), que devenga el demandado en **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **$13.000.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1513

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CATALINA CARRERO GARCES** contra **FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ MELO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **$5.300.000 m/cte**., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1513

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$8.500. 000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Limítese la medida a la suma de **$8.500.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

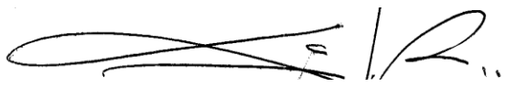

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1549

ADMITIR la presente demanda verbal sumaria **DE MINIMA CUANTIA** de prescripción extintiva de acciones de **C INVERSIONES ECO EXPRESS S.A.** contra **DONCEL MARROQUIN EFRAIN, MONCADA CASTILLO JOSE JOAQUIN, MONCADA CRUZ CARLOS ENRIQUE, RIVERA MARTIN LUIS A, AMAYA BUITRAGO LUIS ALFREDO, BERNAL VARGAS NOE, ROMERO SARMIENTO HIPOLITO, RINCON VARGAS LUIS ALFREDO, PIÑEROS ANA JOSEFINA Y TORRES PIÑEROS CARLOS DARIO.**

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso y la ley 2213 del 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

Se reconoce personería al abogado **JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1594

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** contra **MARIA GLADYS BERNAL SABOGAL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los recibos base de esta ejecución.

1° Por la suma de **$ 2.558.044 m/cte**., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el recibo **No.9646-20**.

2° Por la suma de **$ 927.958 m/cte**., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el recibo **No.23990063890**.

3° Por la suma de **$ 875.133 m/cte**., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el recibo **No.23990024309**.

4°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1°, 2° y 3° liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los títulos y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA MOSQUERA SILVA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1594

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$6.500. 000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de embargo del inmueble solicitado, se insta a la parte demandante a allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble para comprobar la propiedad del demandado.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

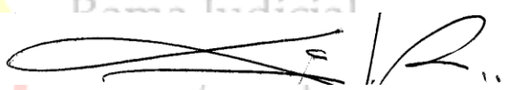

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1596

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A** contra **AGORA CONSTRUCCIONES SA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título complejo base de esta ejecución.

1° Por la suma de **$ 37.884.707,38 m/cte**., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el título complejo objeto de recaudo.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de julio del 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARYOLI RICO CALVO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

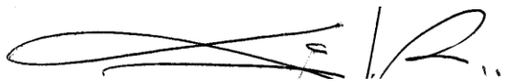

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1596

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$55.000. 000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S-40472467** de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1600

ADMITIR la presente demanda verbal sumaria **DE MINIMA CUANTIA** de cancelación de prenda por prescripción sobre el vehículo de placas **VEP809** promovida por **CARLOS ERASMO ARIZA RODRÍGUEZ** contra **COLCOCHES LTDA EN LIQUIDACION.**

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso y la ley 2213 del 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

Se reconoce personería a la abogada **NATALIA GIRALDO PÉREZ** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1603

ADMITIR la presente demanda verbal sumaria **DE MINIMA CUANTIA** de cancelación y reposición de título valor promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **YAMILE MATILDE RIVAS PINEDO.**

POR SECRETARÍA publicar el extracto que contiene la información referente al título valor extraviado en un diario de circulación nacional o el que haga sus veces en el formato digital por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso y la ley 2213 del 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

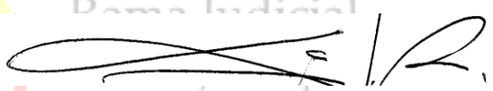

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1612

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- En atención a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.

2°- Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3°- Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad numeral 4° del artículo 82 ibidem.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1617

Reunidos los requisitos del artículo 490 y 491 del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la presente **SUCESIÓN**, en consecuencia, se

RESUELVE:

1°- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **LEYDI TATIANA PIÑEROS PINEDA** (q.e.p.d.).

2°- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en este sucesorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 ibídem, concordante con el artículo 108 de la obra en cita. Para tal efecto, bastará con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10° ley 2213 del 2022).

3°- RECONOCER al menor **SAMUEL FELIPE PIÑEROS PINEDA**, como heredero de la causante (hijo) y a la menor **JULIETH VERONICA PIÑEROS PINEDA** como heredera de la causante (hija), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4°- Con respecto de la solicitud de reconocimiento de la suma adeudada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se resolverá en el transcurso del proceso con la decisión en el presente proceso de sucesión.

Se reconoce personería al abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

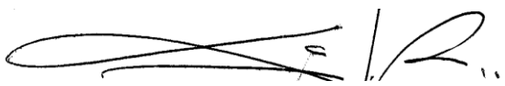

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1628

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 14° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia para conocer asuntos de de pruebas extraprocesales está en cabeza del juzgador del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, la persona con la que se debe cumplir el acto residió en vida en municipio de Granada (Meta), tal como se expone en el acápite de la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de ese municipio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso de **SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA** promovido por **ANJELICA YISED BELTRÁN GARCÍA** contra **ANGEL MARIA LOZANO ZORRILLA (Q.E.P.D.) HEREDEROS INDETERMINADOS.**

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Granada (Meta), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha municipalidad.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1644

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DANIEL ALEJANDRO VARGAS RAMÍREZ** contra **CÉSAR ANDRÉS ARÉVALO BUSTAMANTE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (acuerdo de pago) base de la ejecución:

1. $12.858.000 m/cte., por concepto de 6 cuotas causadas comprendidas entre agosto de 2023 y enero de 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

3. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **GUILLERMO CASTRO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1644

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$20.000. 000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **$20.000.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1672

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HAROLD GIOVANNY URRIAGO GOMEZ** contra **MARLENY VARGAS MENDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (contrato de prestación de servicios profesionales) base de la ejecución:

1. $ 11.600.000 m/cte., por concepto de clausula penal pactada de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

2. $ 2.059.754 m/cte., por el 10% del valor que se haya reconocido en el proceso de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ** quien actúa en causa propia y en defensa de sus intereses.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1672

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de embargo del inmueble solicitado, se insta a la parte demandante a allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble para comprobar la propiedad del demandado.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

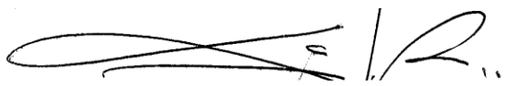

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1677

Por reunir los requisitos de la ley, consagrados en el artículo 375 del C.G.P., este despacho **DISPONE;**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por **CARLOS FRANCISCO MORENO PACHECO** en contra de **RICARDO BASIL CHANINH**, y todos los presuntos interesados herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso.

CUARTO: ORDENA emplazar en los términos del Art.293 en concordancia con el 375 del C.G.P., a todas las personas indeterminas que se crean con derecho alguno sobre el inmueble vehículo identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-241440.**

Conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la ley 2213 del 2022. Por secretaría hágase la **INCLUSION** de la demandada, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-241440.**

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **GERADO LARGO PEÑA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ORDENA por secretaria se oficie a las entidades que a continuación se relacionan y/o quien haga sus veces, a efecto de recaudar la información del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-241440.**

1. Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

OCTAVO: Una vez se obtenga respuesta de las anteriores entidades, y se aporte emplazamiento ordenado, junto a los demás numerales se ingresará el negocio al despacho a fin de continuar el curso de la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2023-1708

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **INMOBILIARIAS ALIADAS SAS** contra **JOHAN STEVEN CARDENAS CRUZ**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem***.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ** quien actúa en causa propia y en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0001

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **TITO GUERRERO GUZMAN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 28.246.969 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 6.364.820 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0001

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$45.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

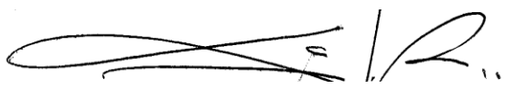

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0003

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **AMINTA BARAJAS JAIMES** contra **JHON MARIO BRAVO RANGEL**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem***.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS PENAGOS MORA** quien actúa en causa propia y en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0004

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **RONNY STEVENS PINTO BRAVO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 1.941.622 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 070-0079-004894349.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **$ 8.372.823 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 002-0079-004884868.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0004

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$17.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del treinta por ciento (30%), que devenga el demandado en **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **$17.000.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a la **EPS FAMISANAR S.A.S.** para que informe al despacho sobre la empresa o entidad que tiene afiliado al demandado, su salario base de cotización y la información de contacto reportada. Líbrese oficio.

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0005

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS** contra **DIOMEDES SALAZAR ALDANA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 14.982.000 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

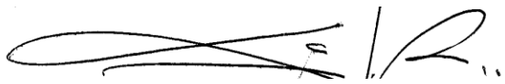

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0005

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$22.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

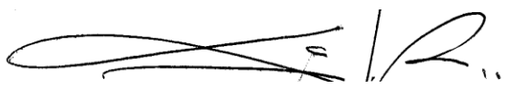

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0006

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS** contra **FABIAN CAMILO MELO MELO Y DIANA ALEXANDRA RAMIREZ GORDILLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **$5.000.000 m/cte**., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS** como endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0006

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$8.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

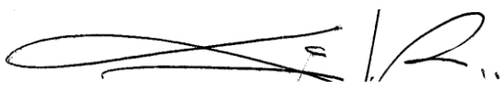

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0009

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **LAVERDE MURILLO FRANCISCO ANDR**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda no se aportó un título ejecutivo que cumpla con los requisitos expresados en los artículos 691 y 709 del Código de Comercio, al no expresar una suma clara de dinero a pagar, lo que impide la exigibilidad del título por deber ser una obligación expresa, clara y exigible.

Un título valor en la que no hay un valor claro; no puede predicar de ser claro en tanto no se sabe qué se está exigiendo, no puede predicar de ser exigible por no haber criterios para exigir un solicitar un pago y mucho menos puede predicar de ser expresa por no haber una suma explícita evidenciable en el título valor. Por lo anterior, se dictamina la devolución de la demanda y sus anexos a la parte promotora de la acción.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0011

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCCIDENTE S.A.** contra **DÍAZ CASTAÑEDA XIMENA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 39.036.292 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 4.029.016 m/cte**., por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0011

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$60.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

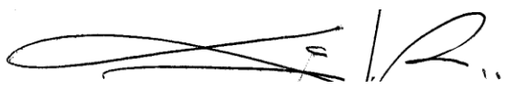

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de enero de 2024

Ref. 2024-0012

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE CONCILIACION** promovida por **HOUM COLOMBIA S.A.S.** contra **CLANDESTRADER S.A.S.**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem***.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA LAGOS BÁEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09*
Hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ